Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2022-00052-00

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 008. Cdno. 1), se advierte que, si bien es cierto el escrito de subsanación y sus anexos se enviaron en forma oportuna; también lo es que, la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1º del auto inadmisorio calendado 1º de abril de 2022 (consecutivo 004), mediante el cual se requirió:

> **1.-** Alléguese nuevo poder especial que cumplan con las condiciones previstas en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., esto es: determinando e identificando claramente los títulos valores (pagares, letras de cambio, etc.) base de recaudo, toda vez que el anexo con la demanda, se limita a mencionar de forma genérica que son los títulos valores de la demanda, incumpliendo así con lo establecido en la norma antes citada.

Pues bien, revisado el escrito contentivo del poder acompañado con el escrito de subsanación de la demanda (consecutivo 006), se observa:

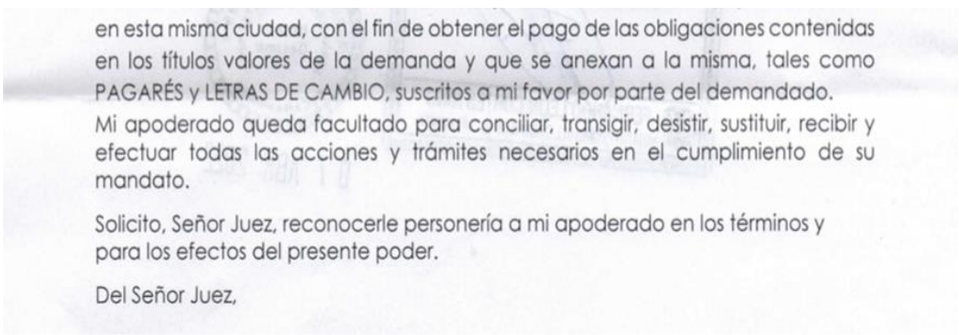

en esta misma ciudad, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores de la demanda y que se anexan a la misma, tales como PAGARÉS y LETRAS DE CAMBIO, suscritos a mi favor por parte del demandado.
Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Basta lo anterior para aseverar que, el nuevo poder no cumple con lo establecido en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., y lo requerido por este despacho judicial, toda vez que no se determinó ni identificó cada uno de los títulos valores base de recaudo, máxime que si bien se dice en el referido poder que son pagares y letras de cambio suscritos a su favor, también lo es que,

por un lado estos podían identificarse como: **(i)** el pagaré N° 01 por valor de $147.408.000 y, **(ii)** el pagaré N° 02 por valor de $29.893.664, y por otro, se aducen que también es para el cobro de las letras de cambio, cuando las mismas no son objeto de las pretensiones de la demanda, sino que según lo relatada en el escrito de subsanación estas se habían otorgado como respaldo de la obligación.

Por ende, como dicha labor no se cumplió a cabalidad y la misma resulta trascendental para establecer cuáles son las obligaciones materia de cobro ejecutivo, de modo que no puedan confundirse con otras, es dable señalar que la interpretación de la demanda es un deber del juez (artículo 42-5 del CGP) y en esa medida esa tarea *"debe respetar el derecho de contradicción y* ***el principio de congruencia****"*, de manera que para evitar su transgresión, desde el comienzo se debe exigir la mayor claridad posible.

Bajo ese precepto, se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 ibídem y, en consecuencia, se dispone:

1.- **Rechazar** la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

2.- Sería el caso ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sino fuera porque la misma se encuentra en formato digital y por tanto no amerita realizar dicha actividad.

3.- Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

O.R.

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317a597b2708678f1815d191b4385a99bf7668bd0526cdfa5c21dcfdc0e52e57**
Documento generado en 25/04/2022 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica